

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Num. 7480

Las leyes publicadas en la Gaceta de la Provincia, las ordenanzas, resoluciones de Alcaldes y de los Ayuntamientos, y los decretos de la Presidencia, al ser publicados en esta Gaceta, quedan en vigor desde el día en que se publican en la Gaceta.

Las leyes, decretos y resoluciones que se mandan publicar en la Gaceta Oficial, se han de remitir al Gobierno por escrito, y por su conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (N.º 1 de 6 Abril de 1899)

PORTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia

(Gacetas 4 al 6 de Diciembre)

Núm. 3000

Gobierno Civil

Secretaría. — Negociado 4.º

CIRCULAR.—A tenor de lo prevenido en el art. 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 Enero 1879 y señalando un plazo de 15 días á contar desde la publicación de la presente en este periódico oficial, para que las personas interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra, he acordado insertar la adjunta relación de propietarios interesados en la expropiación de las fincas necesarias para la apertura de una nueva vía ó paseo á continuación de la calle de los Lavaderos hasta la Estación del Ferro-carril en construcción en la villa de Lluchmayor.

Palma 5 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Relación nominal que remite el Alcalde de Lluchmayor al Sr. Gobernador de la provincia, debidamente rectificada, de los interesados en la expropiación que ha de hacer dicha Corporación para la apertura de la vía señalada en el plano de nuevas alineaciones recientemente aprobado, que desde la calle de los Lavaderos conducirá á la Estación del Ferrocarril.

Número de la finca.—Nombre del propietario.—Su residencia.—Clase de la finca.

1. Propietario D. Bartolomé Van-ell Camps, residente en Palma, clase de la finca huerto y jardín, sin colono.
2. Propietaria D.ª Pedrona Guasp Roig, residente en Lluchmayor, clase de la finca solar, sin id.
3. Propietarios Herederos de Baltasar Amengual, residentes en Lluchmayor, clase de la finca huerto y tierra labor con almendros, sin id.
4. Propietario D. Antonio Salvá Puig, residente en Lluchmayor, clase de la finca huerto, sin id.
5. Propietaria D.ª Juana María Caldes Tomás, residente en Lluchmayor, clase de la finca tierra labor con almendros, sin id.
6. Propietario D. Francisco Sastre Sastre, residente en Lluchmayor, clase

de la finca tierra labor con almendros, sin id.

7. Propietario D. Juan Ol'iver Fullana, residente en Lluchmayor, clase de la finca tierra labor, sin id.

8. Propietario D. Antonio Juliá Puigserver residente en Lluchmayor, clase de la finca tierra labor, sin id.

9. Propietario Sres. Ripoll Hermanos residente en Lluchmayor, clase de la finca tierra labor, sin id.

10. Propietario D. Juan Noguera Caldés, residente en Lluchmayor, clase de la finca tierra labor, sin id.

11. Propietaria D.ª Ana Salvá Oliver, residente en Lluchmayor, clase de la finca tierra labor y molino, sin id.

12. Propietaria D.ª María Juliá Garcías, residente en Lluchmayor, clase de la finca tierra labor y almendral, sin id.

13. Propietaria D.ª Ana Monserrat Tonias, residente en Lluchmayor, clase de la finca tierra labor y almendral, sin id.

Lluchmayor 7 de Noviembre de 1914.

—El Alcalde, Juan Mojer.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Apreciada y conocida universalmente la conveniencia, por no decir la necesidad, de fijar concretamente las reglas á que deben ajustarse la conducta las Potencias y personas neutrales para el ejercicio y cumplimiento de los múltiples derechos y deberes que les incumben en relación con los beligerantes por la segunda conferencia de la Paz, celebrada en La Haya en 1907, se redactaron, entre otros, dos Convenios, los números V y XIII, encaminados precisamente á suplir la expresada deficiencia, consagrándose el V al caso de guerra terrestre, y el XIII al de guerra marítima.

Ratificado por España el V Convenio de La Haya de 1907, quedaron definidos, conformes á sus artículos, los derechos y deberes de España y de los españoles en caso de guerra terrestre en que, como por fortuna sucede actualmente, mantenga nuestro país completa neutralidad.

La circunstancia de no haber sido aceptado aún el Convenio XIII por haberse subordinado esa resolución á la que resultara procedente adoptar en cuanto á la Declaración de Londres de 26 de Febrero de 1909, relativa al derecho de la guerra marítima, impide tener una norma de conducta igualmente definida para resolver los variados incidentes á que da lugar la presencia de buques de países beligerantes en nuestros puertos; y para obviar los inconvenientes que se derivan de semejante situación, el Gobierno se considera obli-

gado á proponer á V. M. que, con carácter provisional, se acepten y pongan en vigor en España, siquiera no tan solo hasta el restablecimiento de la paz, los preceptos de XIII Convenio de La Haya de 18 de Octubre de 1907, sobre los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.

Complemento indispensable de la medida propuesta es la de fijar un límite á la zona marítima en que deban las Autoridades españolas aplicar los mencionados preceptos y las disposiciones que como derivación ó aclaración de los mismos puedan dictarse, si fuere necesario; límite que, como los preceptos mismos del XIII Convenio de La Haya, no habrá de tener aplicación sino á los efectos de nuestra neutralidad en la actual guerra marítima, dejando libre al Gobierno de S. M., la facultad que le corresponde de pleno derecho para fijar la extensión de la zona á que haya de extenderse bajo cualquier otro aspecto y en cualquier otro evento nuestra jurisdicción territorial.

Por todas estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 23 de Noviembre de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Eduardo Dato

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la neutralidad declarada por España en relación con la guerra actual, todas las Autoridades y funcionarios del Estado, así como los provinciales y municipales, ajustarán su conducta y sus disposiciones á los preceptos contenidos en el XIII Convenio de La Haya de 18 de Octubre de 1907, relativo á los derechos y deberes de las potencia neutrales en caso de guerra marítima, Convenio que España acepta provisionalmente hasta el restablecimiento de la paz y cuyo texto traducido se acompaña.

Art. 2.º Para dichos efectos, y sólo en lo que se relaciona con los derechos y deberes de España como Potencia neutral en la actual guerra marítima, se entenderán por aguas neutrales españolas las comprendidas entre la rompiente del mar sobre la costa y una línea imaginaria paralela á dicha rompiente y á tres millas de distancia hacia el mar. En las radas, bahías ó golfos cuya obra, medida entre los puntos más salientes hacia el mar, sea inferior á 12 millas, la línea á que se refiere el párrafo anterior será la tangente común á dos arcos de circunferencia, trazados con un radio de tres millas desde aquellos puntos como centros hacia el mar.

Art. 3.º El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Estado,

Guerra, Marina, Hacienda y Gobernación quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato

XIII Convenio de La Haya relativo á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.

(TRADUCCIÓN)

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de la República Argentina; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; S. A. R. el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los territorios británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de los helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón, S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos; S. A. R. el Príncipe de Montenegro; S. M. el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; S. M. la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; S. M. Imperial el Sebah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.; S. M. el Rey de Rumania; S. M. el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; S. M. el Rey de Serbia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; S. M. el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Para disminuir las divergencias de opinión que en caso de guerra marítima existen aun con respecto á las relaciones entre las Potencias neutrales y las Potencias beligerantes, y evitar las dificultades á las cuales podrían dar lugar estas divergencias:

Considerando que si no pueden concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan á todas las circunstancias que puedan presentarse en la práctica, existe, sin embargo, una utilidad incontestable en establecer, en la medida de lo posible, reglas comunes para el caso en que, desgraciadamente llegue á estallar la guerra;

Considerando que para los casos no previstos por el presente Convenio, ha lugar á tener en cuenta los principios generales del derecho de gentes:

Considerando que es de desear que las Potencias dicten prescripciones precisas para regular las consecuencias del estado de neutralidad que hubieren adoptado:

Considerando que es un deber reconocido de las Potencias neutrales aplicar imparcialmente á los diversos beligerantes las reglas por ellas adoptadas;

Considerando que en este orden de ideas estas reglas no deberian, en principio, ser cambiadas durante la guerra por una Potencia neutral, salvo en el caso en que la experiencia adquirida demostrase la necesidad de hacerlo para dejar á salvo sus derechos.

Han convenido en observar las reglas comunes siguientes, que, por lo demas, no han de alterar las estipulaciones de los Tratados generales existentes, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excmo. Sr. Barón Marschall de Biebertein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla, al Sr. Doctor Juan Krieger, Su Enviado en Misión extraordinaria para la presente Conferencia, Su Consejero íntimo de Legación y jurisconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República Argentina: al Excmo. Sr. Roque Sáenz Peña, ex Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y de Cultos de la República, Diputado nacional, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y de Cultos de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Excmo. Sr. Cayetano Mérey de Kapos-Mérey, Su Consejero íntimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. Sr. Barón Carlos de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

S. M. el Rey de los Belgas; al Excelentísimo Sr. Beernaert, Su Ministro de Estado, miembro de la Cámara de Representantes, miembro del Instituto de Francia y de las Reales Academias de Bélgica y de Rumania, miembro honorario del Instituto de Derecho Internacional, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia; al Excmo. Sr. Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, miembro de la Real Academia de Rumania.

El Presidente de la República de Bolivia: al Excmo. Sr. Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil: al Excelentísimo Sr. Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Eduardo F. dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. A. R. el Príncipe de Bulgaria: al señor Urbano Vinaroff, General de Estado Mayor, Su General Ayudante; al Sr. Juan Karandjoulloff, Procurador General del Tribunal de Casación.

El Presidente de la República de Chile: al Excmo. Sr. Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres; al Excmo. Sr. Augusto Matte, Enviado

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín; al Excmo. Sr. Carlos Concha, ex Ministro de la Guerra, ex Presidente de la Cámara de los Diputados, ex Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidente de la República de Colombia: al Sr. Jorge Holguin, General; al Sr. Santiago Pérez Triana; el Excelentísimo Sr. Marcelino Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

S. M. el Rey de Dinamarca: al Excelentísimo Sr. Constantino Brun, Su Gentil hombre, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington; al Sr. C. I. Estián Federico Scheller, Contraalmirante; al Sr. Axel Vedel, Su Gentilhombre, Jefe de Sección en el Real Ministerio de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana: al Sr. Francisco Enriquez y Carbajal, ex Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Apolinar Tejera, Rector del Instituto profesional de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador: al Excmo. Sr. Victor Rendon, Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid; al Sr. Enrique Dorn y de Alzúa, Encargado de Negocios.

El Presidente de la República Francesa: al Excmo. Sr. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Barón d'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de primera clase, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Luis Renault, Profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros, miembro del Instituto de Francia, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Marcelino Pelelet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en El Haya.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los territorios británicos de Ultramar, Emperador de las Indias: á Su Excelencia el muy honorable Sir Eduardo Fry, G. C. B., miembro del Consejo privado, su Embajador Extraordinario, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; á Su Excelencia el muy honorable Sir Ernesto Mason Salow G. C. M. G., miembro del Consejo privado, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; á Su Excelencia el muy honorable Donal James Mackay, Barón Reay G. C. S. I., G. C. I. E., miembro del Consejo privado, ex Presidente del Instituto de Derecho Internacional; á Su Excelencia Sir Henry Howard, K. C. M. G., C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Heleños: al Excelentísimo Sr. León Rizo Rangabe, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín; al Sr. Jorge Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, miembro del Tribunal permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala: al Sr. José Tibie Machado Encargado de Negocios de la República en El Haya y en Londres, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Enrique Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití: al Excmo. Sr. Juan José Daibémal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; al Excmo. Sr. J. N. Leger, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington; al señor Pedro Hudicourt, ex-

Profesor de Derecho Internacional público Abogado en Puerto Principe.

S. M. el Rey de Italia: al Excmo. señor Conde José Tornielli Brusati Di Vergano, Senador del Reino, Embajador de S. M. el Rey en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje, Presidente de la Delegación italiana; al Excmo. Sr. Comendador Guido Pongilj, Diputado, Subsecretario de Estado en el Real Ministerio de Negocios Extranjeros; al Sr. Comendador Guido Finisato, Consejero de Estado, Diputado, ex Ministro de Instrucción.

S. M. el Emperador del Japon: al Excelentísimo Sr. Keiroku Taudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. Sr. Almaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Excmo. señor Eychen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Granducal; al Sr. Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado de Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos: al Excmo. Sr. Gonzalo A. Esceva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma; al Excmo. Sr. Sebastián B. de Mer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; al Excmo. Sr. Francisco L. de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y El Haya.

S. A. R. el Príncipe de Montenegro: al Excmo. Sr. Nelidow, Consejero privado imperial actual, Embajador de S. M. el Emperador de todas las Rusias en París; al Excmo. Sr. de Martens, Consejero privado imperial, miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia; al Excelentísimo Sr. Teharykow, Consejero de Estado imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias en El Haya.

S. M. el Rey de Noruega: al Excelentísimo Sr. Francis Hagerup, ex-Presidente del Consejo, ex Profesor de Derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y Copenhague, Miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá: al Sr. Bensario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay: al Excmo. Sr. Eusebio Marchain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; al señor Conde G. Du Monceau de Bergendal, Consul de la República en Bruselas.

S. M. la Reina de los Países Bajos: al señor W. H. de Beaufort, Su ex Ministro de Negocios Extranjeros, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; al Excmo. Sr. T. M. O. Asser, Su Ministro de Estado, miembro del Consejo de Estado, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugaal, Temente general retirado, ex Ministro de la Guerra, miembro del Consejo de Estado; al Excmo. Sr. Jonkheer J. A. Kóell, Su Edecan en servicio extraordinario, Vice-almirante retirado, ex-Ministro de Marina; al señor J. A. Loeff, Su ex-Ministro de Justicia, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú: al Excmo. Sr. Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

S. M. I. el Schah de Persia: al Excelentísimo Sr. Samad Khan Momtazos Sulaneb, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Mirza Ahmed Khan Sadingh Ul Malk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.: al Excmo. señor Marqués de Soveral, Su Consejero de Estado,

Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; al Excmo. señor Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya; al Excmo. Sr. Alberto d'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

S. M. el Rey de Rumania: al Excelentísimo Sr. Alejandro Beldimán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín; al Excmo. señor Etgardo Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Excmo. Sr. Nelidow, Su Consejero privado actual, Su Embajador en París; al Excmo. Sr. De Martens, Su Consejero privado, miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excelentísimo Sr. Teharykow, Su Consejero de Estado actual, Su Gentilhombre, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de la República de El Salvador: al Sr. Pedro I. Mathen, Encargado de Negocios de la República en París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

S. M. el Rey de Serbia; al Excmo. señor Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado; al Excmo. señor Milovan Milovanovitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. señor Miguel Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y El Haya.

S. M. el Rey de Siam: al Sr. Mon Chatidej Udorn, Mayor General; al señor C. Corragioni d'Orelli, Su Consejero de Legación; al Sr. Luang Bhuvanart Narúbal, Capitán.

S. M. el Rey de Suecia, de los Godos y de los Vendas: al Excmo. Sr. Knut Hjalmar Leonard Hammarakjold, Su Ex Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Sr. Juan Hellner, Su Ex Ministro sin cartera, ex miembro del Tribunal Supremo de Suecia, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El Consejo Federal Suizo: al Excelentísimo Sr. Gastón Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y El Haya; al Sr. Eugenio Borrel, Coronel del Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra; al Sr. Max Hubar, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

S. M. el Emperador de los Otomanos: al Excmo. Sr. Turkhan Pachá, Su Embajador Extraordinario, Ministro de Evkaf; al Excmo. Sr. Rechid Bey, Su Embajador en Roma; al Excmo. señor Mehemed Pacha, Vicealmirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay: al Excmo. Sr. José Batlle y Ordóñez, ex-Presidente de la República, miembro del Tribunal permanente de arbitraje; al Excmo. Sr. Juan P. Castro ex Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de París, miembro del Tribunal permanente de arbitraje.

El presidente de los Estados Unidos de Venezuela: al Sr. José Gil Fortuo, Encargado de negocios de la República en Berlín.

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo I. Los beligerantes obligados á respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y abstenerse en el territorio ó en las aguas neutrales de todos los actos que constituirian por parte de las potencias que los tolerasen una falta á su neutralidad;

Art. II. Todos los actos de hostilidad, comprendiendo en ellos la captura y el ejercicio del derecho de visita, cometidos por buques de guerra beligerantes en las aguas territoriales de una Potencia neutral, constituyen una violación de la neutralidad y están estrictamente prohibidos.

Art. III. Cuando un buque ha sido capturado en las aguas territoriales de una Potencia neutral, esta Potencia debe si la presa se encuentra aun dentro de su jurisdicción, usar de los medios de que disponga para que sea soltada, con sus Oficiales y su tripulación y para que sea internada la tripulación puesta a bordo por el captor.

Si la presa se halla fuera de la jurisdicción de la Potencia neutral, a instancia de la misma, deberá ser soltada por el Gobierno captor, con sus Oficiales y tripulantes.

Art. IV. Ningún beligerante puede constituir Tribunal alguno de presas en territorio neutral ni en ningún navio que se halle en aguas neutras.

Art. V. Está prohibido á los beligerantes hacer de los puertos y de las aguas neutras base de operaciones navales contra sus adversarios, y especialmente instalar allí estaciones radio-telegráficas ó cualquier aparato destinado á servir de medio de comunicación con fuerzas beligerantes de tierra ó de mar.

Art. VI. Está prohibido la entrega, por cualquier título que sea, verificada directa ó indirectamente por una Potencia neutral á una Potencia beligerante de barcos de guerra, de municiones ó de material de guerra de cualquier género.

Art. VII. Una Potencia neutral no está obligada á impedir la exportación ó el tránsito, por cuenta de uno ú otro de los beligerantes de armas, municiones y en general, de todo lo que pueda ser útil á un ejército ó á una flota.

Art. VIII. Todo Gobierno neutral está obligado á usar de los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el equipo ó armamento de cualquier buque acerca del cual tenga motivo razonable para creer que está destinado á cruzar ó tomar parte en operaciones hostiles contra una Potencia con la cual está en Paz. Está también obligado á emplear la misma vigilancia para impedir la salida fuera de su jurisdicción de cualquier navio destinado á cruzar ó á tomar parte en operaciones hostiles y que hubiese sido adaptado en todo ó en parte á los usos de la guerra dentro de dicha jurisdicción.

Art. IX. Una Potencia neutral debe aplicar igualmente á los dos beligerantes las condiciones, restricciones ó prohibiciones dictadas por ella en lo que concierne á la admisión en sus puertos, radas ó aguas territoriales de los navios de guerra beligerantes ó de sus presas.

Sin embargo, una Potencia neutral puede prohibir el acceso á sus puertos y á sus radas al buque beligerante que se hubiese descuidado en el cumplimiento de las órdenes ó prescripciones dictadas por la misma ó que hubiese violado la neutralidad.

Art. X. La neutralidad de una Potencia no queda comprometida por el simple paso por sus aguas territoriales de los buques de guerra y de las presas de los beligerantes.

Art. XI. Una potencia neutral puede permitir á los navios de guerra de los beligerantes servirse de sus pilotos oficiales (brevetés)

Art. XII. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, se prohíbe á los navios de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas ó en las aguas territoriales de dicha Potencia durante más de veinticuatro horas, salvo en los casos previstos por el presente Convenio.

Art. XIII. Si una Potencia á la cual se ha avisado la apertura de las hostilidades sabe que un buque de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos y radas ó en sus aguas te-

rritoriales debe notificar á dicho buque que deberá salir dentro de veinticuatro horas ó en el término prescrito por la ley local.

Art. XIV. Un buque de guerra beligerante no puede prolongar su estancia en un puerto neutral mas allá del término legal, sino por causa de averías ó por razón del estado del mar. Deberá salir en cuanto haya cesado la causa del retraso.

Las reglas acerca de la limitación de la permanencia en los puertos, radas y aguas neutras no se obligan á los buques de guerra afectados exclusivamente á una misión religiosa, científica ó filantrópica.

Art. XV. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, el número máximo de los buques de guerra de un beligerante que podrán encontrarse á un mismo tiempo en uno de sus puertos ó radas será de tres.

Art. XVI. Cuando se encuentren simultáneamente en un puerto ó en una rada neutral buques de guerra de las dos partes beligerantes, deben transcurrir al menos veinticuatro horas entre la salida del buque de un beligerante y la salida del buque del otro.

El orden de las llegadas determina el de las salidas, á menos que el buque que llegó primero no se halle en el caso en que está admitida la prolongación de la duración legal de la permanencia.

Un buque de guerra beligerante no puede salir de un puerto ó de una rada neutral menos de veinticuatro horas después de la marcha de un buque de comercio que ostente el pabellón de su adversario.

Art. XVII. En los puertos y radas neutras, los buques de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías más que en la medida indispensable á la seguridad de su navegación y sin acrecentar en modo alguno su fuerza militar. La Autoridad neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones que haya que hacer, las cuales deberán ser ejecutadas lo más rápidamente posible.

Art. XVIII. Los buques de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutras para renovar ó aumentar sus aprovisionamientos militares ó su armamento, ni tampoco para completar sus tripulaciones.

Art. XIX. Los buques de guerra beligerantes no pueden avallarse en los puertos ó radas neutras más que para completar su aprovisionamiento normal en tiempo de paz.

Dichos buques no pueden tampoco tomar combustible más que para llegar al puerto más próximo de su propio país. Pueden sin embargo tomar el combustible necesario para llenar sus pañoles propiamente dicho cuando se encuentren en países neutros que hayan adoptado este modo de determinación del combustible que puede proveerse.

Si según la ley de la Potencia neutral los buques no reciben carbón hasta después de veinticuatro horas de su llegada la duración legal de su permanencia se prolongará veinticuatro horas.

Art. XX. Los buques de guerra beligerantes que han tomado combustible en el puerto de una Potencia neutral no pueden renovar su aprovisionamiento en otro puerto de la misma Potencia hasta después de transcurridos tres meses.

Art. XXI. Una presa no puede ser conducida á un puerto neutral más que por causa de las de innavegabilidad, mal estado del mar, falta de combustible ó de provisiones.

Debe marcharse tan pronto haya cesado la causa que justificó la entrada. Sino lo hace la Potencia neutral debe notificarle la orden de salir inmediatamente en el caso en que no se conformase la Potencia neutral debe usar de los medios de que disponga para soltarle con sus Oficiales y su tripulación ó internar la tripulación que puso á su bordo el captor.

Art. XXII. La Potencia neutral de-

be asimismo soltar la presa que haya sido conducida fuera de las condiciones previstas por el artículo XXI.

Art. XXIII. Una Potencia neutral puede permitir el acceso á sus puertos y radas á las presas escoltadas ó no, cuando sean llevadas para ser dejadas en secuestro, en espera de la decisión del Tribunal de presas. Puede hacer conducir la presa á otro de sus puertos.

Si la presa está escoltada por un buque de guerra, los Oficiales y los hombres puestos á bordo por el captor quedan autorizados á pasar al buque que da la escolta.

Si la presa viaja sola, el personal colocado á su bordo por el captor queda en libertad.

Art. XXIV. Si á pesar de la notificación de la autoridad neutral un buque de guerra beligerante no deja un puerto, en el cual carece del derecho de quedarse, la Potencia neutral tiene el derecho de tomar las medidas que pueda juzgar necesarias para incapacitar al buque de hacerse á la mar mientras dure la guerra, y el Comandante del buque deberá facilitar la ejecución de estas medidas.

Cuando un buque beligerante se encuentre retenido por una Potencia neutral, los Oficiales y la tripulación quedan retenidos igualmente.

Los Oficiales y la tripulación así retenidos podrán ser dejados en el buque ó alojados, ya en otro buque, ya en tierra, y pueden ser sujetos á las medidas restrictivas que parezca necesario imponerles. Sin embargo, siempre se deberán dejar en el buque los hombres necesarios para su cuidado.

Los Oficiales pueden ser dejados en libertad, si se comprometen, bajo palabra, á no salir del territorio neutral sin autorización previa.

Art. XXV. Una Potencia neutral está obligada á ejercer la vigilancia que permitan los medios de que dispongan para impedir en sus puertos ó radas y en sus aguas cualquier violación de las disposiciones precedentes.

Art. XXVI. El ejercicio por una Potencia neutral de los derechos definidos por el presente Convenio, no puede ser jamás considerado como un acto poco amistoso por una ú otro beligerante que hayan aceptado los artículos en que constan.

Art. XXVII. Las Potencias contratantes se comunicarán recíprocamente en tiempo útil, todas las leyes, ordenanzas y otras disposiciones que regulen en ellas el régimen de los buques de guerra beligerantes en sus puertos y en sus aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos y transmitida inmediatamente por este á las otras Potencias contratantes.

Art. XXVIII. Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables más que entre las Potencias contratantes y solamente cuando todos los beligerantes son Parte en el Convenio.

Art. XXIX. El presente Convenio será ratificado lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente, cuidándose de ello el Gobierno de los Países Bajos, y por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz, así como á las otras Potencias que se hayan adherido al Convenio. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les

hará saber al mismo tiempo la fecha, en la cual ha recibido la notificación.

Art. XXX. Las Potencias no signatarias quedan admitidas á adherir al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse, notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Dicho Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

Art. XXXI. El presente Convenio producirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta días después de la fecha del acta de depósito, y para las Potencias que ratifiquen ulteriores ó que se adhieran, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. XXXII. Si sucediere que alguna de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndolas saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia sólo producirá efectos con respecto á la Potencia que la hubiera notificado y un año después que haya recibido su notificación el Gobierno de los Países Bajos.

Art. XXXIII. Un registro llevado por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 29, párrafos tercero y cuarto, así como la fecha en que hubieren sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 30, párrafo segundo) ó de denuncia (artículo 32, apartado primero).

Cualquier Potencia contratante puede tomar conocimiento de este Registro, y solicitar de él extractos certificados conformes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han revestido el presente Convenio con sus firmas.

Hecho en La Haya á dieciocho de Octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conformes á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

Por Alemania: Marschall; Kriege, — Bajo reserva de los artículos 11, 11, 12 y 20.

Por la Argentina: Roque Sáez Peña; Luis M. Drago y C. Ruez Larreria.

Por Austria-Hungria: Mérey, y Barón Macchio.

Por Bélgica: A. Beernaeri; Van den Heuvel, y Guillaume.

Por Bolivia: Claudio Pimilla.

Por el Brasil: Ruy Barbosa, y E. Lisboa.

Por Bulgaria: Fenerul Mayor Vina-roff, y J. Karandjouloff.

Por Chile: Domingo Gaus; Augusto Matte, y Carlos Concha.

Por Colombia: Jorge Holguín; S. Perez Triana, y L. Vorgas.

Por Dinamarca: A. Vedel.

Por la República Dominicana; Dr. Enriquez y Carvajal, y Apolinar Tejera. Con reserva respecto al artículo 12.

Por el Ecuador: Victor M. Rendon y E. Dora y de Aleúa.

Por Francia: León Bourgos D'Er-tournelles de Constani; L. Rensult, y Marcelino Fellet.

Por la Gran Bretaña: Edw. Gry; Ernesto Sgto; Reay, y Enrique Hovarwd. Bajo reserva de los artículos 19 y 23.

Por Grecia: Cleon Riso Raugabr, y Jorge Streit.

Por Guatemala: José Tible Machado.

Por Haití: Dblbómar Jn. Josep; J. N. Láger y Pedro Hudicourt.

Por Italia: Pomplij, y C. Fusinato.

Por el Japón: Aimro Sato Con reserva de los artículos 19 y 23.

Por Luxemburgo: Eyschen, y Conde de Vilers.

Por Méjico: G. A. Esteva; L. B. de Miery F. L. de la Barra.

Por Montenegro: Nelidow; Martens, y N. Tcharikow.

Por Noruega: F. Hagerup.

Por Panamá: B. Porras,

Por el Paraguay: J. du Monceau,

Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort; T. M. C. Asser; Den Beer Portu-

gael! J. A. Röell, y J. A. Löeff,

Por el Perú: B. G. Oandamo,

Por Persia: Montazos Subtaneh; M. Sa mad Khan, y Sadigg ul Mulk M. Ahmed Khan. Bajo reserva de los artículos 12, 19 y 21.

Por Portugal: Alberto d'Oliveira.

Por Rumania: Edg. Mavrocordato.

Por Rusia: Nelidow; Martens, y N. Tcharikow.

Por el Salvador: P. J. Matheu, y S. Pérez Triana.

Por Serbia: S. Gronitch, M. G. Milovanovitch, y M. G. Milihevitch.

Por Slam: Mon Chatidej Udom; C. Corragioni d'Orelli, y Luang Bhüvanarth Narübal. Bajo reserva de los artículos 12, 19 y 13.

Por Suecia: Jph Hellner.

Por Suiza: Berlin.

Por Turquía: Turkhan Bajo reserva de la declaración concerniente al artículo 1.º, consignada en el acta de la octava sección plenaria de la Conferencia de 9 de Octubre de 1907.

Por el Uruguay: José Batlle y Ordoñez.

Por Venezuela: J. Gil Forncul.

Este convenio ha sido ratificado por Alemania, Austria Ugría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Guatemala, Haití, Japón, Luxemburgo, Méjico, Noruega, Panamá, Países Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, el Salvador, Suecia y Suiza.

Se han adherido á este convenio: los Estados Unidos de América, con la reserva y exclusión de su artículo 23, y la inteligencia que la última cláusula del artículo 3.º implica el deber de una Potencia neutral de hacer la petición allí mencionada para la devolución de un barco capturado dentro de la jurisdicción neutral, y no más allá de esta jurisdicción. China, con las reservas del párrafo segundo del artículo 14, del párrafo tercero del artículo 19 y del artículo 27, y Nicaragua.

Madrid, 23 de Noviembre de 1914.—El Marqués de Santa Cruz, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta 24 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades é interesados en solicitud de acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo los motivos que les han impedido efectuarlo dentro del plazo señalado.

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el día 31 del mes actual el plazo para que puedan acogerse á dichos beneficios los reclutas del reemplazo del corriente año, los procedentes de revisión de 1912 y 1913 declarados útiles, los de dichos años á quienes se hubiese terminado la prórroga de ingreso en filas y los de 1914 que la disfruten en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de dicha ley y los excluidos ó exceptuados temporalmente en el corriente año, pudiendo también optar en el mismo plazo para acogerse á la cuota de 2.000 pesetas que señala el artículo 268 los que disfruten de las 1.000 pesetas que se determinaban en el 267 y observándose para obtener los expresados beneficios las peticiones del 278 de la referida ley, quedando dispensados

de la presentación del certificado de aptitud á que el mismo se contrae.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE

Señor...

(Gaceta 4 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Esta Comisión saca á público concurso el suministro de la manteca de cerdo, tocino, embutidos, obras de esparto, ropas, mantas, gallinas, curtidos, y papel para imprenta que se necesite para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad desde el día siguiente al de la adjudicación hasta el 31 de Diciembre de 1915.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, y las proposiciones se admitirán en la misma, todos los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio y el 29 del corriente ambos inclusive, desde las diez á las trece horas.

Palma 7 Diciembre de 1914.—El Vicepresidente, Luis Alemañy.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 2998

ALCALDIA DE PALMA

Ensanche.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Pedro A. Estrany en súplica de permiso para instalar un motor eléctrico de 2 y medio caballos de fuerza delante con la Ronda de Levante del plano de Ensanche, destinado á la industria de fabricación de calzado en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 392 de las Ordenanzas Municipales vigentes se anuncia al público que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad, á efectos de reclamación por espacio de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Palma 4 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, El Conde de Ocoau.

Núm. 2917

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

No habiéndose presentado durante el plazo de 20 días, según edicto publicado y en el B. O. n.º 7463 correspondiente al día 29 de Octubre último, ninguna instancia solicitando la plaza de Veterinario de víveres y carnes de esta villa, dotada con el haber anual de cien pesetas, se anuncia nuevo concurso por espacio de quince días para que los aspirantes a la misma presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo indicado á contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Estalenchs 26 Noviembre de 1914.—El Alcalde, Bartolomé Juliá.

Núm. 2940

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Formados por la Junta Pericial los repartos de la contribución rústica y pecuaria, así como los de urbana de este término municipal para el próximo año de 1915, quedan expuestos en Secretaría por plazo de ocho días á efectos de reclamación, cuyo plazo contará desde el siguiente á la publicación del presente en el B. O.

La Puebla 27 Noviembre 1914.—El Alcalde, Ignacio Planes.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Eleuterio Marqués.

Núm. 2948

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para 1915, permanecerán expuestos al público á efectos de reclama-

ción, por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Esporlas 26 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Juan Rutort.—El Secretario, Juan Nadal.

Núm. 2980

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, de este término municipal para el próximo ejercicio de 1915, se hallarán expuestos al público á efectos de reclamación por término de 8 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valldemosa 2 Diciembre 1914.—El Alcalde, Sebastián Estarás.—P. A. del A.—Francisco Vidal, Secretario.

Núm. 2985

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Formados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este pueblo para el próximo año de 1915 permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 30 Noviembre 1914.—El Alcalde, Guillermo Rotger.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 2987

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y urbana de este término para el próximo año de 1915, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Santa Eugenia 1.º Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Homar.

Núm. 2991

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Formados los repartimientos de la contribución territorial, por rústica, colonia, pecuaria y urbana de este término para el próximo año de 1915 se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles á contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia.

Manacor 2 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Servera.—P. A. de la J. P.—Francisco Nadal.

Núm. 2999

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa arrendar por medio de subasta la cobranza de arbitrios ordinarios denominados Matadero, Puestos públicos, tabillas de carros, Pisos de perros y corral común; por todo el año de 1915, con arreglo á los pliegos de condiciones aprobados se anuncia al público que durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el B. O., podrán presentarse contra dicho acuerdo y pliegos de condiciones las reclamaciones que se quieran á los efectos del artículo 27 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Esporlas 30 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Juan Rutort.—P. A. del A.—Juan Nadal, Secretario.

Núm. 3013

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

El proyecto de presupuesto Municipal ordinario de esta localidad para el año próximo de 1915, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de quince días á contar desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Santa Margarita 3 Diciembre de 1914.—El Alcalde, Feliciano Fuster.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 2996

CEDULA DE CITACION

Por la presente cédula y en méritos de lo acordado por el Tribunal municipal, en providencia de esta fecha en el juicio verbal instado por D. Francisco Pizá en nombre de D. Antonio Pons y Estades, contra D. José y D.ª Magdalena Paig y Mayol de ignorado paradero, sobre pago de cantidad, se hace saber á dichos demandados, comparezcan ante el Juzgado municipal del Distrito de la Lonja al objeto de absolver posiciones, bajo apercibimiento si no lo hicieren de ser declarados confesos en el contenido de la formulada, en la sentencia que se dicte; para cuya prueba está señalado el día nueve del actual á las doce.

Palma treinta Noviembre de 1914.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 2982

REQUISITORIAS

Roig Torres Antonio de «Can Yamá», hijo de José y de María, natural de San Juan Bautista, (Isla de Ibiza), Ayuntamiento de San Juan Bautista, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años de edad, de estatura un metro setecientos catorce milímetros, color sano, pelo castaño, cejas negras, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poblada, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en San Juan Bautista, procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez Instructor del Batallón Cazadores de Ibiza N.º 19 Don Gabriel Ferrer Veny residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Ibiza 30 Noviembre de 1914.—El segundo Teniente Juez Instructor, Gabriel Ferrer.

Núm. 2983

Torres Mari Antonio de «Can Catoy», hijo de Antonio y Catalina, natural de San Juan Bautista (Isla de Ibiza), Ayuntamiento de San Juan Bautista, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años de edad, de estatura 1'671 metros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poca, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en San Juan Bautista, procesado por falta de incorporación a filas; comparecerá en término de treinta días ante el segundo teniente Juez instructor del Batallón Cazadores de Ibiza número 19 don Gabriel Ferrer Veny, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Ibiza 30 de Noviembre de 1914.—El 2.º Teniente Juez Instructor, Gabriel Ferrer.

Núm. 2984

Martí Seguí Esteban, hijo de Esteban Martí Guayta y Magdalena Seguí Alberti, natural de Pollensa, Ayuntamiento de Baleares, estado soltero, profesión dependiente, edad veinte y tres años se ignoran todas las demás señas personales, domiciliado últimamente en Sotór (Baleares) desde donde marchó á Buenos Aires (República Argentina); comparecerá en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el primer Teniente Juez instructor de esta Comandancia de Ingenieros Don Vicente Camacho Cánovas, residente en esta Plaza bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Mahón 13 de Noviembre de 1914.—El Primer Teniente Juez Instructor, Vicente Camacho Cánovas.